



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

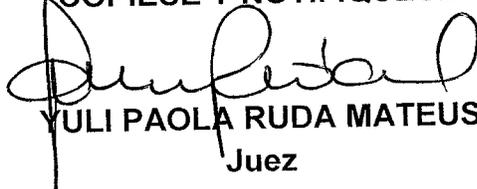
**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2017 00703 00**

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió declarar fundado el impedimento declarado por la Dra. Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, al hallar sus razones ajustadas al numeral 9º artículo 141 del CGP; en consecuencia, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

De otro lado, por secretaria expídanse las copias solicitadas por parte de la subdirección de Policía Judicial – Sección de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Investigación, atendiendo las previsiones de los folios 316 al 318 del cuaderno continuación.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto y cumplida la orden impartida, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017 00811 00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionada tendiente a que sea acepta la renuncia al poder conferido, comoquiera que la misma no reúne las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho advierte la imposibilidad de acceder a lo querido, y en su lugar, **DISPONE REQUERIR** al togado, a efectos de que aporte al plenario la misiva enviada al domicilio informado en la demanda como lugar de notificaciones de la señora Nelly Karime Carrascal.

Por otro lado, accédase a la expedición de copias simples del expediente a cargo de la demandada, conforme la solicitud elevada por la misma¹. Secretaría proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

¹ Fl. 104.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2018 00752 00**

En atención a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia adiada 26 de noviembre de 2019 con ponencia del Dr. Manuel Flechas Rodríguez, que ordenó el conocimiento del presente asunto a esta Unidad Judicial, se dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el Superior. En tal sentido, se dejará sin efectos el proveído del 28 de enero de 2019 y los que en adelante se emitieron, y en su lugar, se dispone el estudio de la demanda.

Así las cosas, tenemos que el señor Jack Nixon Lindarte Rodríguez, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda declarativa de pertenencia en contra Inversiones Casablanca Ltda y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de Litis. Lo anterior, para que una vez surtidos los trámites procesales pertinentes, le sea declarado judicialmente que ha adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva, el derecho de dominio sobre la porción de terreno que se encuentra ubicada dentro del predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-15175, con cédula catastral N° 010105570025000, ubicado en la situada 20ª No. 22-71 del barrio Mujeres del Futuro –Mz H zona denominada Futuro Desarrollo Boconó Cúcuta- de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho procede a declarar admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por Jack Nixon Lindarte Rodríguez, en contra Inversiones Casablanca Ltda y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre la porción de terreno que se encuentra ubicada dentro del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria número 260-15175, con folio catastral N° 010105570025000, ubicada en la Calle 20 A No. 22-71 del barrio Mujeres del Futuro –Mz H zona denominada Futuro Desarrollo Boconó Cúcuta- de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Inversiones Casablanca Ltda, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrese traslado por el término de 10 días.

TERCERO: EMPLAZAR a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre la porción de terreno que se encuentra ubicada dentro del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria número 260-15175, con folio catastral N° 010105570025000, ubicada en la Calle 20 A No. 22-71 del barrio Mujeres del Futuro –Mz H zona denominada Futuro Desarrollo Boconó Cúcuta- de esta ciudad. Para lo cual deberá

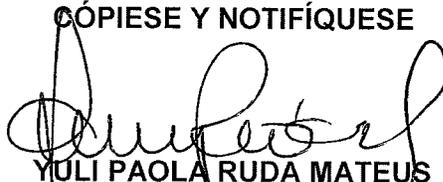
procederse conforme a los términos y en la forma establecida en el artículo 108 y en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. **INSTALESE** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; dicha valla deberá contener los datos indicados por el numeral 7° artículo 384 del CGP.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal Sumario, y las disposiciones especiales del Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario del predio de mayor extensión N° **260-15175**. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda de conformidad.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Agraria para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que adicionalmente a costa del demandante y para este asunto, expida el certificado catastral especial del bien inmueble ubicado en la Calle 20ª No. 22-71 del barrio Mujeres del Futuro –Mz H zona denominada Futuro Desarrollo Boconó Cúcuta- de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-15175, con folio catastral N° 010105570025000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 2019-01023-00**

En atención al memorial visto a folio 64 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

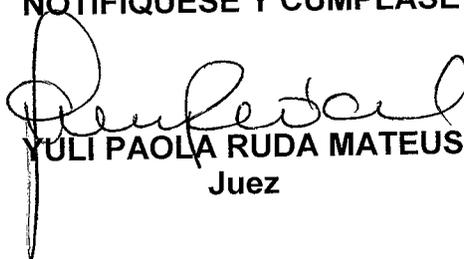
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: DIVISORIO
Rad. 2019-01024-00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019 01037 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

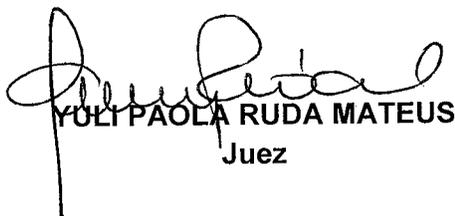
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. DECLARATIVO
RAD. 2019 01040 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01050 00**

La señora Gloria Lucia Armenta Arenas, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Guillermo Andrés Beltrán Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.277.

Teniendo en cuenta que del título arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en debida forma, regulando la cláusula penal, a la luz de lo consagrado en el artículo 1601 Código Civil, por tal razón, la orden de apremio será librada, en relación con dicho ítem, por la suma de \$ 2.400.000, es decir dos cánones de arriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

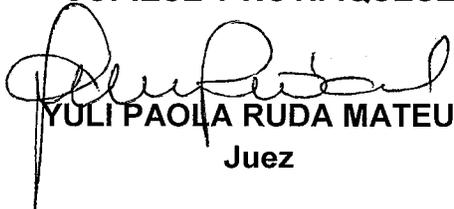
PRIMERO: ORDENAR a Guillermo Andrés Beltrán Osorio, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Gloria Lucia Armenta Arenas, las siguientes sumas de dinero:

- A. Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo 25 de julio de 2019 al 26 de agosto de 2019, pactado en el contrato base de la presente ejecución.
- B. Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo 25 de agosto de 2019 al 26 de septiembre de 2019, pactado en el contrato base de la presente ejecución.
- C. Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo 25 de septiembre de 2019 al 26 de octubre de 2019, pactado en el contrato base de la presente ejecución.
- D. Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo 25 de octubre de 2019 al 26 de noviembre de 2019, pactado en el contrato base de la presente ejecución.
- E. Por las demás sumas de dinero que por concepto de renta continúen causándose hasta la respectiva entrega del inmueble.
- F. Por las sumas de dinero que por concepto de servicios públicos y daños se causen, siempre que el demandante demuestre haberlos cancelado previamente arrimando el recibo de pago.
- G. Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$ 2.400.000) por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Guillermo Andrés Beltrán Osorio, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019 01054 00**

El señor Pedro Marun Meyer propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Fanny Cecilia Niño Sepúlveda y Magaly Manzano Becerra, identificadas con C.C. Nos. 60.344.069 y 60.347.800, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

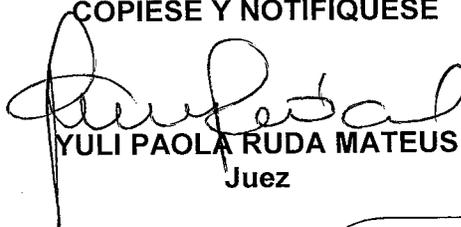
PRIMERO: ORDENAR a Fanny Cecilia Niño Sepúlveda y Magaly Manzano Becerra, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Pedro Marun Meyer propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS, la suma de tres millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$ 3.952.500) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 000000004085, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Fanny Cecilia Niño Sepúlveda y Magaly Manzano Becerra, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019 01056 00**

El señor Pedro Marun Meyer propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Edinsson Yuberney Prato Higuera identificado con C.C. No. 1.093.778.001.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Edinsson Yuberney Prato Higuera, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Pedro Marun Meyer propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS, la suma de diez millones doscientos veinticinco mil pesos (\$ 10.225.000) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 000000004166, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Edinsson Yuberney Prato Higuera, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01086 00**

Bancolombia SA, actuando a través de endosataria en procuración, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yeliz Sport SAS y Eddy Mertk Merck Marroquín Almanza.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

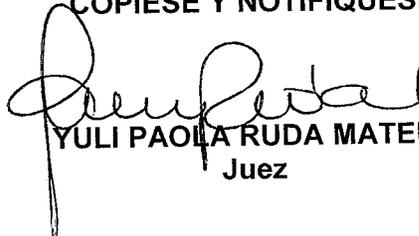
PRIMERO: ORDENAR a Yeliz Sport SAS y Eddy Mertk Marroquín Almanza, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Bancolombia SA, la suma de treinta millones ochocientos dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos (\$ 30.816.938) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 8240087350, más un millón ciento dieciocho mil seiscientos setenta y dos pesos (\$ 1.118.672) por concepto de intereses de plazo del 20 de julio de 2019 al 20 de octubre de 2019 a la tasa pactada en el referido título valor, y los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -29 de noviembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Yeliz Sport SAS y Eddy Mertk Marroquín Almanza, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria para el cobro judicial del demandante, conforme y por los términos del endoso otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019 01087 00**

Revisada la solicitud de diligencia de aprehensión arrimada por el Banco Pichincha SA, se observa que no es posible acceder de entrada a su admisión, toda vez que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues dentro del plenario se extraña que junto con el aviso remitido al domicilio del garante se adjuntara el documento “copia de la inscripción de la ejecución”, requerido por las normas en comento, en consecuencia, resulta imperativo su inadmisión, tal como lo dispone el numeral 1º artículo 90 del C. G. P., a efectos de que el demandante aporte al plenario un documento que demuestre la remisión y el recibido del adjunto mencionado por parte de la pasiva, junto con el aviso que le fue enviado el pasado 26 de octubre de 2019.

Lo anterior, considerando que los requisitos de ejecución en el pago directo previstos por el mencionado decreto exigen remitir el aviso al correo electrónico del deudor/garante junto con el mentado anexo.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01088-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible hasta tanto el demandante aclare la pretensión primera de su escrito de acción, y así atienda las disposiciones del numeral 5º artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el canon 90 de la misma norma.

Lo anterior, toda vez que no existe claridad en el día en que pretende el actor se ejecute la mora por concepto de instalamentos del 1 al 5 no cancelados, pues según lo pactado en el negocio jurídico el ejecutado debía cancelar 60 cuotas por \$ 82.802 hasta completar la suma de \$ 4.968.120, sin embargo ante el incumplimiento en el pago de las mismas el acreedor aplicó la cláusula aceleratoria a partir de la cuota número 6, es decir de noviembre de 2019, y en adición presenta la demanda cobrando las primeras 5 cuotas y el capital acelerado, no obstante al pedir la ejecución por mora afirma que se causó desde el 1º de julio de 2019, sin tener en cuenta que para esa calenda el entre dicho no se hallaba en mora de los instalamentos Nos. 2, 3, 4 y 5, en tanto que el plazo para cancelar estos fenecían los días 30 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre y 30 de octubre del 2019, respectivamente, de acuerdo con lo convenido.

Así las cosas, no hay lugar a cobrar mora anticipada por instalamentos sin plazo vencido, razón por la cual sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *eiusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsane la falencia presentada.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma y proceder con el rechazo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Johanna Eloísa García Arias, como endosataria para el cobro judicial del título valor objeto de la demanda, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019 01097 00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el documento base de la ejecución corresponde a un título ejecutivo compuesto, conformado por una escritura pública y un pagaré, de ahí que hay lugar a exigir el cumplimiento de los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, a efectos de establecer la existencia del negocio jurídico eficazmente, para entonces afirmar que los documentos arrimados en efecto, prestan mérito ejecutivo contra Isidro Lamus Franco.

Atendiendo lo dispuesto, en el estudio del capital en mutuo fue posible determinar que la escritura pública aportada aunque contiene datos del mismo, en lo que se refiere a las características del negocio remite literalmente al documento privado "pagaré", el cual pese a ser suscrito en blanco cuenta con instrucciones para su diligenciamiento.

No obstante de lo anterior, al escudriñar lo anotado en el pagaré No. 88223328 se echó de menos la suma de dinero que corresponde a capital, pues a pesar de que el espacio se hallaba en el formato, este no fue diligenciado por parte del tenedor legítimo a pesar de contar con la autorización para ello, de ahí es válido afirmar que el documento aludido no cumple con lo dispuesto en el numeral 1º artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que la promesa incondicional de pago carece de un monto determinado, lo que conlleva a la inexistencia de claridad en los documentos base de la ejecución, la cual no puede ser subsanada con la Escritura Pública, debido a que como se acotó, esta remite para las características del negocio al documento privado "pagaré".

Ahora, teniendo en cuenta que el campo en blanco debió ser diligenciado previo a la presentación de la demanda, como lo requiere el artículo 622 *ejusdem*, es evidente que no puede ser subsanado, por lo que habrá lugar a abstenerse de librar mandamiento de pago, a efectos de que el tenedor legítimo corrija la falencia presentada, en consecuencia se ordenará devolver la demanda junto con todos sus anexos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las
8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01099-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible toda vez que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que no se adjuntó junto con la demanda el poder conferido al Dr. Richard Alberto Díaz Rodríguez por parte del Dr. Carlos Amarildo García Parada identificado con C.C. No. 13.485.205 quien funge en calidad de Gerente General del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander –IFINORTE–, en tal sentido, se requiere al demandante a efectos de que proceda a acatar lo dispuesto por el numeral 1º artículo 84 en armonía con el numeral 2º de la primera norma en cita. Lo anterior, toda vez que el documento aportado para acreditar el poder cuenta con un número de identificación distinta a la de quien debe actuar como acreedor, circunstancia que convierte en inexistente el mandato, al menos en lo que hasta ahora se logra observar.

Asimismo, en el poder aportado no corresponden las cédulas inscritas a las plasmadas en el pagaré como de los deudores.

Aunado a lo anterior, el hecho tercero, las pretensiones primera y segunda del escrito de demanda carecen de claridad, por lo que incumplen lo exigido por los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, toda vez que según se observa del título aportado, se pactó el pago de capital por una suma de \$ 25.000.000 más intereses de plazo a la tasa del 10.80% efectivo anual y mora a la tasa legal dispuesta, lo cual se haría por instalamentos. No obstante de lo acotado, en el escrito de acción se evidencian las siguientes falencias:

1. El demandante no informó si su intención es hacer uso de la cláusula aceleratoria, y tampoco podría inferirse, en tanto que ni siquiera informó la fecha desde la cual declaró extinguido el plazo. Todo lo anterior, a efectos de convalidar la exigibilidad del título valor, ya que según su literalidad este fenece hasta el 10 de noviembre de 2020.
2. Por otro lado, el demandante pretende cobrar la suma de \$ 33.173.125, más intereses de mora, omitiendo que el capital en mutuo corresponde a \$ 25.000.000 y que los dineros de más por corresponder a intereses de plazo no pueden acumularse al monto entregado, en tanto que hacerlo implica cobrar intereses sobre intereses, lo cual es prohibido por ley, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1617 y 2235 del Código Civil.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsanen las falencias presentadas.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un

solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma y proceder con el rechazo de la acción.

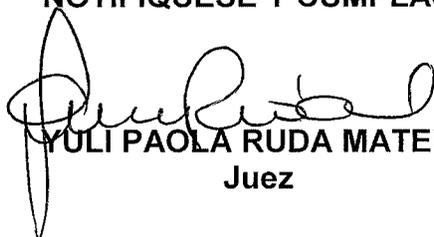
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01115 00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por el Conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 PH, contra Cecilia Marlene Rojas Avellaneda, para decidir sobre su admisión, a lo cual se accedería sino fuera porque verificado el factor cuantía se observó que el asunto bajo estudio persigue el pago de una suma inferior a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la acción, aunado a que la ubicación del domicilio de la parte demandada corresponde a la Avenida 25 # 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 apartamento 502 torre 8, nomenclatura situada en la ciudadela de Juan Atalaya, lugar donde despliega su competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en virtud de lo sentado en el Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto por el numeral 1º artículo 17 del CGP y los numerales 1º y 3º del artículo 28 el CGP. En consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, y por consiguiente, remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, atendiendo las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por el Conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 PH, contra Cecilia Marlene Rojas Avellaneda, por competencia según lo expuesto en este auto.

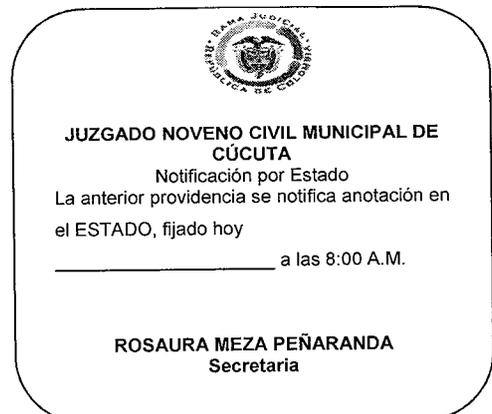
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples **REPARTO** de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01122 00**

DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO C.C. 1.090.383.659

DEMANDADO: HÉCTOR ARLEY MOSCOSO BAYONA C.C. 91.537.208

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

DISPONE:

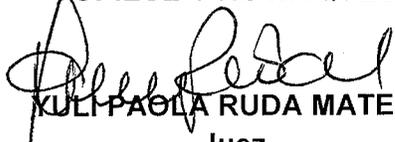
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado TRACTORES E INSUMOS AGRICOLAS DEL NORTE identificado con matrícula mercantil N° 293650 de propiedad de HÉCTOR ARLEY MOSCOSO BAYONA C.C. 91.537.208. En consecuencia, se ordena oficiar al señor Secretario de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efectos de que proceda a inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 593 del C.G.P. En torno al secuestro se resolverá una vez se encuentre inscrito el embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea HÉCTOR ARLEY MOSCOSO BAYONA C.C. 91.537.208 en cuentas financieras en las entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. Oficiése en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012041009 de esta ciudad.

Limítese la medida en la suma de \$ 40.000.000.

TERCERO: Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


KULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019 01123 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca la pretensión tercera de su escrito de demanda, en razón a que persigue se libre orden de apremio por concepto de lo pactado en el literal "f" del pagaré (costas, gastos prejudiciales y/o judiciales...), cuando el pagaré base de la ejecución no establece una suma determinada para la retribución de dichos conceptos y aunque en efecto el literal aludido consagra tal disposición, no puede omitirse que por disposición expresa del numeral 1º artículo 709 la promesa incondicional se encamina al pago de una suma determinada y no determinable de dinero. En conclusión al no prever el título en mención una suma específica de dinero por el concepto reclamado, no es procedente entrar a cobrarse.

Lo anterior, menos aun si se tiene en cuenta que la carta de instrucciones habilitó al tenedor legítimo a diligenciar el espacio "cuantía de capital" con el monto total de las obligaciones que por cualquier concepto se adeudaba al acreedor, inclusive cobros judiciales y otros valores.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 4º del artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 2019-01124-00**

La señora María Cileny Gutiérrez Pérez, a través de apoderada judicial, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de Ángel Orlando Muñoz Ángel y Gloria Eugenia Joya Moreno, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Adviértase que se accederá a fijar fecha y hora para practicar la inspección judicial solicitada por el demandante con el ánimo de verificar el estado actual del inmueble, en los términos del numeral 8º artículo 384 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por María Cileny Gutiérrez Pérez, en contra de Ángel Orlando Muñoz Ángel y Gloria Eugenia Joya Moreno, por incumplimiento del contrato de renta.

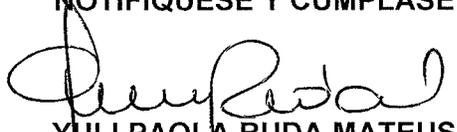
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Ángel Orlando Muñoz Ángel y Gloria Eugenia Joya Moreno, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córresele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR el día **13 de febrero de 2020 a las 3:00 pm** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial solicitada por el demandante con el ánimo de verificar el estado actual del inmueble, en los términos del numeral 8º artículo 384 del CGP-.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora Nayibe Rodríguez Toloza, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: GARANTÍA MOBILIARIA
Rad. 2019 01125 00**

Revisada la solicitud de diligencia de aprehensión arribada por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento SA, se observa que no es posible acceder de entrada a su admisión, toda vez que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016, pues dentro del plenario se extraña el aviso remitido al deudor Pablo Emilio Ríos León, al correo electrónico autorizado por éste en el contrato de garantía mobiliaria, o en el domicilio registrado en los formularios de Confecámaras, lo que hace imperativo su inadmisión, tal como lo dispone el numeral 1º artículo 90 del C. G. P.

Lo anterior, considerando que los requisitos de ejecución en el pago directo previstos por el mencionado decreto en especial precisan que *“la entidad autorizada remitirá la copia del formulario respectivo, más la copia del acta de inicio, más los documentos anexos al correo electrónico del deudor (...)”* exige remitir el aviso deudor/garante.

Igualmente, se extraña del plenario el Formulario de Inscripción Inicial de Garantía inscrito en Confecamaras, por lo que resulta necesario requerir al solicitante a efectos de que aporte dicho documento, con el ánimo de verificar la procedencia del trámite en ruego, dado que de no haberse adelantado las etapas correspondientes para el *pago directo*, no habría lugar a acceder a la aprehensión pedida.

De conformidad con las previsiones del artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

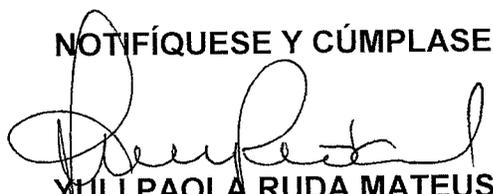
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCEOR: RECONOCER a la Dra. Rossy Carolina Ibarra, como apoderada judicial del demandante, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019 01126 00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para el estudio acerca de su admisibilidad, el cual una vez realizado permite concluir que existen motivos para declararlo inadmisibile, conforme las disposiciones del numeral 1º artículo 90 del CGP. Lo anterior, por considerar que el escrito de acción:

1. En el acápite de hechos el demandante no es claro, puesto que en el numeral segundo asegura que se pactaron por intereses de mora la tasa del 2.5% mensual, no obstante al revisar el contenido de la letra de cambio arrimada por concepto de mora se pactó la tasa máxima legal autorizada, en ese sentido, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5º artículo 82 del CGP.

2. No reúne cabalmente las indicaciones del numeral 2º *idem*, toda vez que el número de cédula de las partes no fue indicado en el libelo demandatorio, a pesar de ser conocidos por el demandante, según se evidencia de los documentos arrimados con la acción.

3. La pretensión segunda del escrito de acción carece de claridad e incumple el requisito mandado por el numeral 4º del mentado canon, en tanto que no especifica las fechas desde las cuales persigue se cancelen por parte de los demandados los intereses que asegura le adeudan.

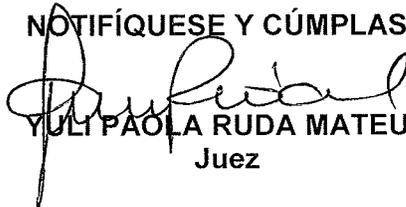
De conformidad con las previsiones del artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01131 00**

El señor Cristian Andrés Carvajal Bautista, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Olger Alberto Mora Contreras, por incumplimiento a la obligación contenida en la letra de cambio arrimada como base de la acción.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Olger Alberto Mora Contreras, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Cristian Andrés Carvajal Bautista, la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$ 1.350.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio adosada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Olger Alberto Mora Contreras,, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. José Luis Rojas Figueroa, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RAD. 2019 01132 00**

Se encuentra el proceso de liquidación de la referencia al Despacho para admitir la demanda y declarar abierta la sucesión de BLANCA IRENE RUBIO PÉREZ –Q.E.P.D-, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. El número de cédula de ciudadanía de la causante no es claro dentro del presente asunto, pues mientras que el Registro de Defunción arrimado indica que este corresponde a 3722010, en el libelo demandatorio la parte actora afirma que fue 37.220.110, motivo por el cual se le requiere a efectos de que aclare lo ocurrido, y en caso de ser este último, el número de documento que ostentó en vida la causante, se le conmina para que aporte el Registro de Defunción debidamente corregido.

2. El único bien relacionado como activo carece de la prueba de su avalúo catastral, habida cuenta que la parte actora, omitió que este sólo es acreditado con el expedido por el IGAC, omitiendo así lo consagrado por el numeral 11 artículo 82 en armonía con los preceptos 489 –numeral 6º- y 444 de la norma en cita. En ese sentido, se requiere al entre dicho para que aporte el respectivo documento, y de ser el caso de hallarse distinto al tasado en el inventario plasmado en el libelo demandatorio proceda con su corrección. Lo anterior, sin desconocer que al plenario se aportó un documento emitido por el IGAC que no puede tenerse en cuenta en tanto que data del año 2016. Asimismo, se le advierte a la parte actora que si su deseo es invocar avalúo comercial debe atender las disposiciones de la norma en cita.

3. La prueba del estado civil de los asignatarios y de la causante tienen por fecha de expedición una superior a tres (3) años, razón por la cual se requiere al demandante para que aporte los documentos actualizados con una expedición máxima de 6 meses, ello con el ánimo de verificar la existencia de notas por parte del Registrador. Lo anterior, a efectos de cumplir con lo dispuesto por el numeral 8º artículo 489 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 en armonía con el canon 444, 489 y 490 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

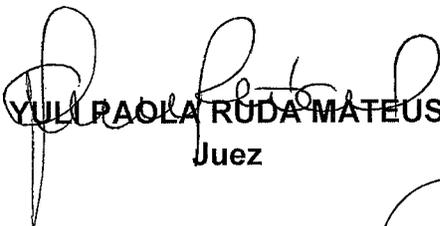
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Ana Mercedes Peñaranda Peñaranda, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01133 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible, en la medida de que el título valor presentado se encuentra incompleto, sin satisfacer los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Lo anterior, toda vez que los fácticos y pretensiones narran que el vencimiento del pagaré base de la ejecución es a día cierto¹, sin embargo, el título valor no consagra calenda alguna por lo que *a priori* se consideraría que el vencimiento es a la vista, empero por lo manifestado por la accionante se infiere que en las tratativas del negocio se pactó una fecha de vencimiento, aunado al hecho de que el modelo de pagaré empleado cuenta con el espacio en blanco para diligenciar la fecha de vencimiento, permitiendo así inferir a esta Judicatura que en efecto existe un día máximo para el pago de la obligación y no fue consignado por las partes, por lo que se predica que el documento carece del cumplimiento a los requisitos del canon en cita, circunstancia que genera duda en la claridad del título ejecutivo, a que se refiere el precepto 422 del CGP.

Así las cosas, es del caso indicar que para estos casos dispone el artículo 622 *ejusdem* que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...” Con base en lo anterior, se evidencia que el tenedor legítimo no cumplió con la carga que le corresponde, a pesar de que la carta de instrucciones otorgada o faculta para ello.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el yerro descrito no puede suplirse, ni tampoco subsanarse en el transcurrir procesal, por cuanto el mismo debió ser consignado previa la radicación de la demanda, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

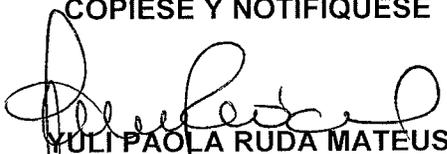
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 a las 8:00
 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

¹ Art. 673 Código de Cio.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01134 00**

La Sociedad RF Encore SAS, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Fernando Quintero Ballena, identificado con C.C. No.9.691.695.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Fernando Quintero Ballena, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad RF Encore SAS, la suma de veintidós millones quinientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 22.584.754) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 49607292002913301 y los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -9 de diciembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Fernando Quintero Ballena, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Heidy Juliana Jiménez, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01100 00**

La señora Margarita María Alfonso Rodríguez, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Giovanni Arley Granados Sanguino, identificado con C.C. No. 1.090.442.985.

Teniendo en cuenta que de los títulos valor arriados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago. Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Giovanni Arley Granados Sanguino, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Margarita María Alfonso Rodríguez, las siguientes sumas de dinero:

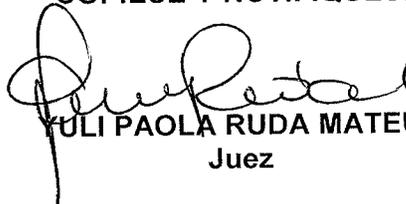
- A. Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.
- B. Un millón de pesos (\$ 1.000.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 02, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.
- C. Un millón de pesos (\$ 1.000.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 03, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Giovanni Arley Granados Sanguino, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Deisy Marcela Caballero Flórez, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los término del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF: GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019 01101 00**

Revisada la solicitud de diligencia de aprehensión arriada por el Banco Finandina SA, se observa que no es posible acceder de entrada a su admisión, toda vez que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues dentro del plenario se extraña que junto con el aviso remitido al correo electrónico del garante se adjuntara el documento “copia de la inscripción de la ejecución”, requerido por las normas en comento, en consecuencia, resulta imperativo su inadmisión, tal como lo dispone el numeral 1º artículo 90 del C. G. P., a efectos de que el demandante aporte al plenario un documento que demuestre la remisión y el recibido del adjunto mencionado por parte de la pasiva, junto con el aviso que le fue enviado el pasado 26 de octubre de 2019.

Lo anterior, considerando que los requisitos de ejecución en el pago directo previstos por el mencionado decreto exigen remitir el aviso al correo electrónico del deudor/garante junto con el mentado anexo.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *eiusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01102 00**

El Banco de Bogotá SA, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Marisol Claro Bayona identificada con C.C. No. 32.717.996.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

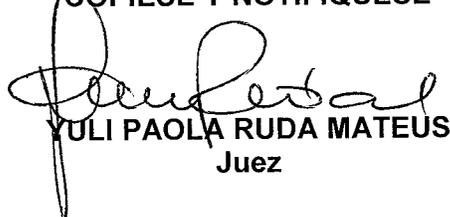
PRIMERO: ORDENAR a Marisol Claro Bayona, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá SA, la suma de treinta y un millones trescientos dieciséis mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$ 31.316.343) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 32717996, y los intereses moratorios causados a partir del 25 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Marisol Claro Bayona, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del endoso otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01103 00**

El Banco de Bogotá SA, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Cesar Medardo Mesa Vásquez, identificado con C.C. No. 1.122.123.395.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

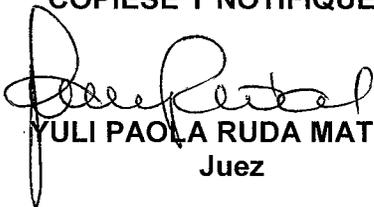
PRIMERO: ORDENAR a Cesar Medardo Mesa Vásquez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá SA, la suma de cincuenta y dos millones sesenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos (\$ 52.065.262) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 356697077 y los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Cesar Medardo Mesa Vásquez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del endoso otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01105-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible toda vez que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que junto con la demanda no se aportó el certificado de representación legal de la sociedad demandante actualizado, en el que se lograra identificar el nombre de la persona que funge como su representante legal, para entonces acreditar el poder otorgado para impetrar la acción, puesto que el arrimado data de junio de 2019 y carece de la mentada información, circunstancia que incumple con lo dispuesto por el numeral 1º artículo 84 del CGP, en armonía con el numeral 2º artículo 90 ídem.

Adicionalmente, las pretensiones de la demanda no son claras, ya que al realizar la operación aritmética del total de las facturas arroja una suma superior a los \$ 13.513.997 que afirma la parte actora le adeuda su contraparte por concepto de capital, sin que en el escrito de acción aclarara si existieron abonos al crédito. Asimismo la parte interesada solicita como pretensiones intereses de plazo y mora sin especificar la tasa a aplicar a cada uno de estos. Todo lo anterior, contraria lo dispuesto por el numeral 5º artículo 82 del CGP.

Por último y como elemento de mayor importancia, encuentra el Despacho que las facturas cambiarias aportadas carecen de fecha de recibido por parte del demandado, circunstancia que de ser así afectaría la calidad del título valor que se pretende cobrar, generando duda en el cumplimiento de los requisitos previsto por los artículos 773 y 774 del Estatuto Mercantil y 422 del CGP. En consecuencia, se requiere al demandante para que se sirva aclarar lo ocurrido, aportando el recibido de cada una de estas, o en su defecto, realizando las consideraciones que a bien considere, ello máxime que cuando con la fecha de recibido podría computarse el cobro de los intereses perseguidos.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsanen las falencias presentadas.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma y proceder con el rechazo de la acción.

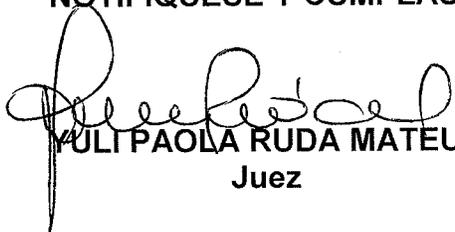
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01109 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible, en la medida de que el título valor presentado se encuentra incompleto, sin satisfacer los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio.

Lo anterior, toda vez que los fácticos y pretensiones narran que el vencimiento del pagaré base de la ejecución es con vencimientos ciertos sucesivos¹, sin embargo, el título valor no consagra calenda alguna por lo que *a priori* se consideraría que el vencimiento es a la vista, empero por lo manifestado por la accionante se infiere que en las tratativas del negocio se pactó una fecha de vencimiento, aunado al hecho de que el modelo de pagaré empleado cuenta con el espacio en blanco para diligenciar la fecha de vencimiento, permitiendo así inferir a esta Judicatura que en efecto existe un día máximo para el pago de la obligación y no fue consignado por las partes, por lo que se predica que el documento carece de forma de vencimiento, circunstancia que genera duda en la claridad del título ejecutivo, a que se refiere el precepto 422 del CGP.

Así las cosas, es del caso indicar que para estos casos dispone el artículo 622 *ejusdem* que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...” Con base en lo anterior, se evidencia que el tenedor legítimo no cumplió con la carga que le corresponde.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el yerro descrito no puede suplirse, ni tampoco subsanarse en el transcurrir procesal, por cuanto el mismo debió ser consignado previa la radicación de la demanda, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

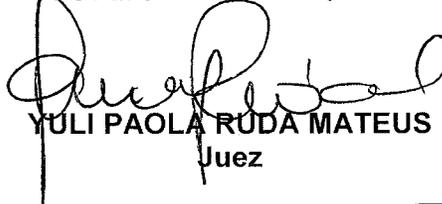
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

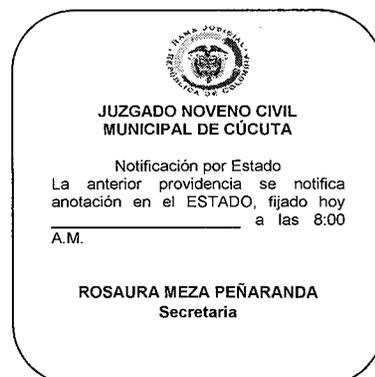
TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Art. 673 Código de Cio.





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01110-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible toda vez que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anotado, considerando que el título arrimado no es expreso, ni exigible, esto último dado que aún no se ha vencido el plazo para el pago de \$ 10.000.000, pues de acuerdo con el documento que se aporta el mismo fenecería hasta el 10 de junio de 2020. Adicionalmente, se extraña la declaratoria de incumplimiento para proceder con la ejecución perseguida, circunstancia que forja a ventilar el caso expuesto bajo una vía judicial diferente a la aquí iniciada.

Así las cosas, considerando que la aludida falencia por el documento ventilado contra del demandado no es subsanable dentro del proceso instaurado, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando devolverla junto con todos sus anexos al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. ROSAIRA MEZA PEÑARANDA
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2019-0009

CÚMPLASE la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del municipio de Girardot, dentro del proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho con radicado 25307 31 84 002 2019 00124 00, siendo demandante Obeimar Bambague Pabón y demandada Leidy Patricia Vargas Ríos.

Para la efectividad de esta medida, se fija el día **18 de febrero de 2020 a las 3:00 pm** para llevar a cabo la recepción del testimonio de la declarante María Elena Esteban Rincón, a quien se dispondrá citar y se librará el correspondiente oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada, para que comparezca al Despacho en tal calenda a responder las preguntas que contiene el cuestionario remitido por parte del Despacho en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

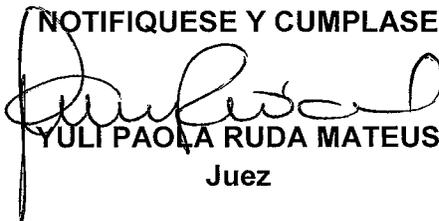
RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Girardot, dentro del proceso de Disolución de Unión Marital de Hecho con radicado 25307 31 84 002 2019 00124 00, siendo demandante Obeimar Bambague Pabón y demandada Leidy Patricia Vargas Ríos que se tramita en ese Despacho.

SEGUNDO: FÍJESE el día **18 de febrero de 2020 a las 3:00 pm** para llevar a cabo la recepción del testimonio de la declarante María Elena Esteban Rincón. **CÍTESE** a Esteban Rincón, en los términos del artículo 200 del CGP para que comparezca al Despacho en tal calenda a responder las preguntas que contiene el cuestionario remitido por parte del Despacho en mención. **ADVIERTASELE** que la inasistencia sin previa justificación a la diligencia podría implicar sanciones.

Líbrense oficio con los insertos del caso, adjuntándole copia del presente proveído al domicilio ubicado en la Calle 2 No. 11-45 del barrio San Martín de esta urbe, podrá localizarse al número de teléfono 3223782364.

TERCERO: Cumplida la comisión devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

